



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1153/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una solicitud de reclamación patrimonial de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, contra el citado Ayuntamiento, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



Afirma que “el pasado día 20 de agosto de 2004, sobre las 18,25 horas y en la glorieta xxxxx en la antigua nacional de xxxxx y al caminar por la acera una vez habiéndose bajado del camión, matrícula xxxxx, (...) sufrió una caída como consecuencia de una abertura que había en la acera sin ningún tipo de señalización”.

Solicita una indemnización por importe de 2.862,51 euros, 2.794,63 euros por los días de incapacidad y 67,88 euros por los gastos de farmacia y transporte.

Acompaña a su solicitud copia de la escritura de poder para pleitos, copia del informe de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, partes de baja y alta médica de incapacidad temporal, el informe médico de la mutua y copia de los billetes de tren y de la factura de farmacia.

Segundo.- La compañía aseguradora del Ayuntamiento, con fecha 24 de enero de 2006, comunica a éste que “le informamos que procederemos a la cancelación del siniestro de referencia sin consecuencia, ya que el importe de los daños, que asciende a la suma de 2.862,51 euros, es inferior a la franquicia establecida en póliza de 6.000 euros”.

Tercero.- Con fecha 18 de enero de 2006, el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que “no es posible informar sobre el estado del pavimento en el lugar de los hechos, dado que no se concreta con exactitud dónde se produjeron los mismos”.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe de la Policía Local, de fecha 21 de agosto de 2004, en el que se señala lo siguiente:

“Sobre las 18'55 horas del día 20 de agosto de 2004, la Dotación xxxxx, compuesta por los Agentes con carné profesional número 2140 y 2170, han sido requeridos para personarse en la confluencia de la Carretera de xxxxx con xxxxx, ya que al parecer un camión grande de xxxxx había atropellado a un señor corpulento, el cual se encontraba caído en la calzada.

»Que personados rápidamente en el lugar, que resultó ser la calle xxxxx, en su confluencia con la Carretera de xxxxx, se observa un camión



trailer detenido a la derecha de la calzada, ocupando parte del carril derecho, y delante del mismo una ambulancia del Servicio 112.

»Que al aproximarnos e interesarnos por el atropellado, uno de los miembros de la Dotación de la ambulancia nos informa que no se ha tratado de ningún atropello o accidente de tráfico, sino que el camionero, que se había apeado de la cabina del camión, se había caído en una alcantarilla, y que al parecer, no presentaba lesiones de consideración.

»Que en el lugar, en el jardín localizado a la derecha de la calzada, junto a la cabina del camión, se aprecia una tapa de registro de cemento rota y parcialmente desprendida, por la que el peatón ha introducido la pierna derecha.

»Que esta tapa no es muy visible debido a la vegetación descuidada y alta que la rodea, siendo cuadrada y teniendo unas dimensiones de 50 centímetros de lado y una profundidad de 80 centímetros, apreciándose cables en el interior.

»Que se avisó al Servicio de Bomberos, los cuales trasladaron una chapa de hierro y la depositaron sobre la alcantarilla, con el fin de evitar otros posibles accidentes.

»Que tanto el camión, con matrícula xxxxx, como el semirremolque con matrícula xxxxx, quedaron estacionados en el lugar, en el carril destinado al efecto y debidamente cerrados, pertenecientes ambos a la compañía xxxxx, con sede social en xxxxx.

»Que nos trasladamos al Hospital hhhhh para interesarnos por el estado del lesionado, informándonos que se trataba de xxxxx nacido en xxxxx el día 3 de abril de 1973, hijo de xxxxx y de xxxxx, con Documento Nacional de Identidad número xxxxx y domicilio en la calle xxxxx de xxxxx, que resultó con lesiones de carácter leve en el hombro derecho a consecuencia de la caída”.

Quinto.- Con fecha 23 de febrero de 2006, el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos emite un nuevo informe en el que señala que “girada visita de inspección, a la vista de las aclaraciones practicadas se ha localizado una arqueta, sin tapa, que parece ajustarse a la descripción realizada.



»Se desconoce el titular de la misma, si bien es posible que el cableado presente en ella preste servicio a la Unidad de Tráfico”.

Sexto.- El Jefe de la Unidad de Tráfico, con fecha 19 de abril de 2006, informa de que “la mencionada arqueta no forma parte de ninguna instalación de elementos de señalización o protección para la seguridad vial, y como tal no ha sido instalada por esta Unidad de Tráfico”.

Séptimo.- El ingeniero industrial municipal, con fecha 18 de mayo de 2006, comunica que “la arqueta cuya tapa estaba rota, corresponde a un registro para el control de las instalaciones destinadas al servicio de alumbrado público y que una vez se ha tenido conocimiento de la situación, se ha procedido de inmediato a su reparación”.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2006, notificado el 30 de mayo, el instructor del expediente concede trámite de audiencia a la parte reclamante, sin que conste que haya presentado escrito de alegaciones.

Noveno.- Con fecha 22 de septiembre de 2006 el instructor del expediente formula propuesta de carácter estimatorio al considerar que está acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que empezó a contar desde el momento en el que obtuvo el alta médica el 19 de octubre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a



fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa la sentencia citada señalando que “la doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió el reclamante es o no imputable a la Administración.



La cuestión se centra, por tanto, en determinar en primer término si la caída se produjo en el lugar alegado por la parte reclamante, a lo que ha de responderse de forma afirmativa, a la luz de la prueba documental obrante en el expediente y concretamente del informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx.

En el mismo se deja constancia de que “se observa un camión trailer detenido a la derecha de la calzada, ocupando parte del carril derecho, y delante del mismo una ambulancia del Servicio 112.

»Que al aproximarnos e interesarnos por el atropellado, uno de los miembros de la Dotación de la ambulancia nos informa que no se ha tratado de ningún atropello o accidente de tráfico, sino que el camionero, que se había apeado de la cabina del camión, se había caído en una alcantarilla, y que al parecer, no presentaba lesiones de consideración”.

Asimismo, también ha de considerarse acreditado que la causa de la caída fue la ausencia de tapa en una arqueta en la que el reclamante metió su pierna cayéndose. Asimismo, consta acreditado que tal arqueta corresponde a un registro para el control de las instalaciones destinadas al servicio de alumbrado público, que posteriormente fue reparado a instancia del Ayuntamiento.

Al respecto, la Policía Local señala en su informe que “se aprecia una tapa de registro de cemento rota y parcialmente desprendida, por la que el peatón ha introducido la pierna derecha.

»Que esta tapa no es muy visible debido a la vegetación descuidada y alta que la rodea, siendo cuadrada y teniendo unas dimensiones de 50 centímetros de lado y una profundidad de 80 centímetros, apreciándose cables en el interior”.

Por su parte, el ingeniero industrial municipal, con fecha 18 de mayo de 2006, informa que “la arqueta cuya tapa estaba rota, corresponde a un registro para el control de las instalaciones destinadas al servicio de alumbrado público y que una vez se ha tenido conocimiento de la situación, se ha procedido de inmediato a su reparación”.



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante, derivados de la caída sufrida en la acera, como consecuencia del estado en el que ésta se encontraba.

7ª.- Sentado lo anterior, hemos de proceder a determinar la entidad y consecuencias de las lesiones sufridas, y fijar la cuantía de la indemnización procedente.

De los distintos informes médicos obrantes en el expediente administrativo remitido se extrae que el reclamante sufrió un traumatismo en el hombro derecho que le ocasionó una fractura no desplazada en troquíter derecho, siguiendo un tratamiento ortopédico y de rehabilitación funcional. Asimismo consta que fue dado de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes el 20 de agosto de 2004 y de alta el 19 de octubre de 2004.

La parte reclamante presenta un informe del Hospital hhhhh de xxxxx y de la Mutua xxxxx, así como partes de baja y alta médica de incapacidad temporal para acreditar los días en los que no pudo desempeñar su ocupación o actividad habitual. De los mismos se desprende que durante 61 días estuvo incapacitado para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

El reclamante valora dichos días de baja, tanto hospitalaria como de incapacidad temporal, en 2.794,63 euros, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Este Consejo Consultivo considera adecuado el baremo utilizado, y admitido por el órgano instructor, por lo que el importe de la indemnización que debe abonar el Ayuntamiento por los días de baja debe ser de 2.794,63 euros.

Asimismo el reclamante solicita que le sea abonado el importe correspondiente a dos billetes de tren (xxxxx-xxxxx), que tuvo que comprar para volver a su domicilio en xxxxx, junto con su esposa que le acompañaba en



el momento del accidente, por importe de 61 euros; así como la factura correspondiente a gastos de farmacia por importe de 6,88 euros.

Una vez analizada la documentación presentada para acreditar dichos gastos, este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, estima que los mismos también deben ser abonados al estar íntimamente ligados y ser consecuencia de la caída sufrida por el reclamante.

Por tanto, la cantidad que debe reconocérsele en concepto de indemnización de daños y perjuicios es de 2.862,51 euros. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.